



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2011-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE ARIAS CHÁVEZ ALBORNOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Arias Chávez Albornoz contra la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 67, su fecha 9 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza del Juzgado Mixto en lo Contencioso Administrativo Laboral de Huánuco y los vocales integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, solicitando que se declare inaplicables la Resolución N° 10, de fecha 25 de octubre de 2010, expedida por el Juzgado emplazado, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa y la Resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2011, expedida por la Sala emplazada, que confirmó la primera resolución mencionada. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos a la pensión y al debido proceso, por cuanto le denegaron su pretensión de otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, entre otras.
2. Que en primera y segunda instancia se rechazó liminarmente la demanda, bajo el argumento de que las resoluciones judiciales cuestionadas habían sido emitidas dentro de un proceso regular y porque no vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), el “amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2011-PA/TC
HUÁNUCO
JORGE ARIAS CHÁVEZ ALBORNOZ

4. Que en el presente caso, este Tribunal advierte que el demandante contra la Resolución N° 14, de fecha 23 de marzo de 2011, expedida por la Sala emplazada, no ha interpuesto el correspondiente recurso de casación, es decir, que no estamos frente a una resolución judicial firme conforme lo exige el artículo 4.º del C.P.Const., razón por la cual la presente demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR